CAMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA

6.037

LA CAMARA DEDIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- CREACION: Créase, en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, un Ente Provincial Regulador de Energía con autarquía funcional, técnica y económica denominado ENTE REGULADOR DE ENERGIA DE LA RIOJA (ENRELAR), que tendrá como finalidad la regulación, control y fiscalización de la prestación del servicio de energía eléctrica en todo el territorio Provincial y en especial las áreas concesionadas de la Provincia. Este organismo podrá usar su nombre completo o sigla ENRELAR.-

ARTICULO 2º.- CAPACIDAD: el **ENRELAR** como persona jurídica de derecho público podrá actuar privada y públicamente de conformidad con las Leyes vigentes en la materia y las especiales que afecten su funcionamiento.-

ARTICULO 3º.- SEDE:el **ENRELAR** reconocerá su domicilio en la sede de su administración central en la ciudad de La Rioja, República Argentina.-

ARTICULO 4º.- FINALIDAD Y OBJETIVO: el **ENRELAR** tendrá como finalidad principal la regulación, el control y la fiscalización de la prestación del servicio de energía eléctrica; además deberá:

a- Asegurar la calidad y continuidad de los servicios.-

b- La protección de los intereses de la comunidad, la particular de los usuarios y la protección del medio ambiente.-

c- Controlar el cumplimiento de las normas vigentes y los contratos de concesión.-

ARTICULO 5º.- ATRIBUCIONES: Tendrá las siguientes atribuciones:

a- Cumplir y hacer cumplir toda la legislación Nacional y Provincial, como así también los convenios y reglamentaciones que se relacionen con su finalidad.-

b- Aprobar los cuadros tarifarios y precios de los servicios que preste el concesionario, conforme a los términos del contrato de concesión y su correspondiente control de conformidad a esta Ley, su reglamentación y las resoluciones del **ENRELAR.-**

c- Entender en los reclamos de los usuarios por deficiente prestación del servicio o exceso en la facturación de los mismos, cuando las gestiones por ante la concesionaria no tuvieren respuesta satisfactoria.-

d- Aplicar al concesionario las sanciones previstas por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.-

e- Aprobar el pedido del concesionario si fuera procedente de afectación de bienes sujetos a expropiación o servidumbre para la extensión de los servicios, aplicando los procedimientos dispuestos por la legislación vigente.-

f- Asesorar a la Función Ejecutiva en la formulación de políticas en materia de provisión de energía eléctrica.-

g- Asesorar a entes prestatarios de servicios de energía eléctrica.

h- Percibir y administrar sus recursos.-

i- Actuar en juicios como actora, demandada o interesada para asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta Ley, su reglamentación y los contratosde concesión.-

j- Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de los servicios regulados, incluyendo a productores y usuarios

k- Proporcionar ante la Función Ejecutiva cuando corresponda, la sesión prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones.-

l- Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esta Ley.-

m- Velar por la proteción de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas eléctricos, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia pública en la medida que no obste la aplicación de normas específicas.-

n- Promover ante los tribunales competentes, acciones civiles o penales incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión.-

ñ- Reglamentar el procedimiento y aplicar las sanciones en los casos que corresponda respetando en todos los casos los principios del debido proceso.-

o Requerir de los concesionarios los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de la Ley, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder, incluyendo las auditorias correspondientes.-

p- Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.-

q- Elevar anualmente a la Función Ejecutiva un informe sobre las actividades del año o sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios.-

r- Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente Ley.-

s- En general realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta y su reglamentación.-

ARTICULO 6º.- GOBIERNO-ADMINISTRACION: el **ENRELAR** estará dirigido y administrado por un directorio compuesto de tres (3) miembros que deberán poseer reconocidos antecedentes y experiencias en la materia que concesione la Provincia y reunir los requisitos para ser Funcionario Público. Los miembros serán designados por la Cámara de Diputados. a propuesta del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 7º.- DIRECCION: Los Directores durarán seis (6) años en sus funciones y ocuparán rotativamente dos (2) años la Presidencia y no podrán ser removidos sin que medie una causa justa.-

Cesarán en sus mandatos en forma escalonada y podrán ser reelectos como miembros del Directorio, resguardando la rotación de los mismos.-

ARTICULO 8º.- Los Directores que no ocupen la Presidencia actuarán como vocales del directorio. Tendrán las siguientes funciones:

a- Actuar como vocales en la reunión del directorio.-

b- Reemplazar en caso de ausencia al Presidente.-

c- Ejercer la Dirección o Gerencia que la reglamentación le asigna.-

ARTICULO 9º.- En caso de fallecimiento o renuncia de uno de los miembros del directorio, la Función Legislativa procederá a designar un nuevo miembro con el cargo y por el mandato del miembro fallecido o renunciante.

ARTICULO 10º: El Presidente y los Vocales tendrán dedicación exclusiva en sus funciones alcanzándole las incompatibilidades previstas en la Constitución Provincial para el desempeño del cargo de Diputado.

ARTICULO 11º: Los miembros del directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas reconocidas como actoras de los servicios concesionados ni en sus controlados o controlantes.

ARTICULO 12º: El directorio formara quórum con la presencia de dos (2), de sus miembros, uno de los cuales será el Presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptaran por simple mayoría. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 13º: EL ENRELAR se regirá en su gestión técnica, financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que a tal fin dicte el propio **ENRELAR** para si.

ARTICULO 14º: REMUNERACIÓN: La remuneración de los miembros del Directorio del **ENRELAR**, será fijado por el decreto de la Función Ejecutiva.

ARTICULO 15º: PRESIDENCIA: Sin perjuicio de lo que le encomienden otras disposiciones legales el Presidente del **ENRELAR**, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a- **ADMINISTRAR** los recursos del **ENRELAR**, el patrimonio de la Institución y ejecutar su presupuesto con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y toda otra que no se oponga a la misma.

b- **EJERCER** la representación del **ENRELAR**, en todos los actos y contratos inherentes a sus funciones; en la justicia sea como demandada o demandante y transigir y suscribir arreglos judiciales y extrajudiciales.

c- **ADOPTAR** las resoluciones conducentes directa o indirectamente a la realización de los fines de la repartición y al cumplimiento de las disposiciones legales, con excepción de aquellas cuya competencia corresponda a otros organismos del Estado Provincial.

d- **MANTENER** actualizado el inventario general de todos los bienes y valores pertenecientes a la Institución, a través de las áreas específicas que se designen y tener los fondos en efectivo depositados en Institución Bancaria o en títulos y/o valores públicos.

e- **AUTORIZAR Y ADJUDICAR** contrataciones en la forma y por los montos que autorice la reglamentación respectiva.

f- **FIRMAR** contratos, ordenes de pago, comunicaciones, resoluciones, escrituras y todo otro documento público o privado que requiera su intervención.

g- **ENTENDER** y resolver en todos los asuntos referidos al personal del **ENRELAR.**

h- **DISPONER** las inspecciones técnicas y administrativas, arqueos, compulsas, investigaciones, peritajes, auditorías y demás medidas que estime necesarias para controlar las inversiones, el movimiento de los fondos, los trabajos y el correcto uso de los bienes y cumplimiento del servicio.

i- **REQUERIR** el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos por las Leyes y reglamentos vigentes.

j- **PRODUCIR** los informes y asesoramientos que requiera la Función Ejecutiva.

k- **DISPONER** la enajenación del material que se considere fuera de uso con arreglo a las disposiciones en la materia.

l- **ACEPTAR** donaciones de cualquier clase, y suscribir convenios de compra venta, permuta y colocaciones de bienes muebles adquiridos por la repartición.

ll- **PREPARAR** anualmente el anteproyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del **ENRELAR** y someterlo a la consideración de la Función Ejecutiva.

m- **PROMOVER** la capacitación y especialización del personal.

n- **ORGANIZAR** los servicios de la repartición y elaborar los reglamentos internos para su funcionamiento.

DEL CAPITAL

ARTICULO 16º: El capital del **ENRELAR** estará integrado por:

a- Los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado Provincial, transferidos al **ENRELAR.**

b- Los que el **ENRELAR** pueda adquirir por cualquier otro concepto.

PRESUPUESTO Y RECURSOS FINANCIEROS.

ARTICULO 17º: En los plazos que establezca la Función Ejecutiva, el Presidente elevará a la misma el Proyecto de Presupuesto General Anual.

El Proyecto de Presupuesto deberá ser sometido a la opinión de los actores del Mercado Eléctrico Provincial y deberá guardar relación el monto de dinero propuesto y la funciones definidas para el **ENRELAR** en esta Ley.

ARTICULO 18º: El Ejercicio Económico-Financiero comienza el 1º de enero y termina el 31º de diciembre de cada año, pudiendo la Función Ejecutiva, por sí, o a propuesta del directorio modificar estas fechas, cuando medien razones justificadas.

ARTICULO 19º: Si al iniciarse el ejercicio, no se hubiese aprobado el Presupuesto General Anual, regirá el que estuvo en vigencia en el año inmediato anterior, a los fines de la continuidad de las tareas y servicios específicos.

ARTICULO 20º: El **ENRELAR** deberá autofinanciar su funcionamiento haciendo uso de los siguientes recursos:

a- La tasa de fiscalización y control que se crea por el artículo siguiente.

b- El uso del crédito, con arreglo a las disposiciones vigentes.

c- Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.

d- Los intereses y rentas de colocaciones financieras.

e- Los derivados de la ejecución de convenios con consorcios y Organismos Públicos e Instituciones Privadas.

f- Los ingresos provenientes de las indemnizaciones por daños y perjuicios que le causaren y de las sanciones pecuniarias.

g- Todo otro ingreso no contemplado expresamente, cuya percepción sea compatible con la naturaleza de la Institución, sus fines y funciones.

ARTICULO 21º: Los prestadores de servicios que regule el **ENRELAR** que operen en el Territorio Provincial, abonarán anualmente, por adelantado, una tasa por fiscalización y control a ser fijada por el **ENRELAR** en su presupuesto. Esta tasa será fijada para cada prestador, en forma particular. Será igual a la suma total de gastos e inversiones previstas por el **ENRELAR** en cada presupuesto.

ARTICULO 22º: La mora por falta de pago de la tasa, se producirá de pleno derecho sin necesidad de decisión judicial o extrajudicial alguna y devengara los intereses punitorios que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedida por el **ENRELAR**, habilitará el procedimiento ejecutivo ante los Tribunales Provinciales en lo Civil y Comercial.

ARTICULO 23º: Los fondos provenientes de los recursos enumerados en el artículo anterior, serán depositados en Instituciones bancarias oficiales o privadas según establezca la

reglamentación, en cuentas habilitadas especificamente para las necesidades del **ENRELAR**, a su orden y disposición.

DE LAS CONTRATACIONES

ARTICULO 24º: El **ENRELAR**, efectuara las adquisiciones de bienes, la venta de aquellos en desuso, la contratación de trabajos, estudios y servicios, siguiendo los principios que conducen a la publicidad de los actos, la competencia de precios y uniformidad de condiciones para quienes han de contratar con la misma. Se cumpliera para ello las disposiciones de la presente Ley y supletoriamente de las leyes y reglamentaciones en vigencia.

ARTICULO 25º: El reglamento de contrataciones, establecerá todo lo concerniente al procedimiento a seguir y contendrá disposiciones instituyendo un registro de proveedores para el **ENRELAR**, los requisitos para concurrir a las licitaciones, publicidad, garantías, mantenimiento de ofertas, adjudicaciones y contratos, apertura de licitaciones, estudio de ofertas, entregas y recepciones, pagos, penalidades y demás normas atinentes a las contrataciones y a las relaciones entre el **ENRELAR** y los oferentes, adjudicatarios y contratistas.

CONTABILIDAD BALANCES.

ARTICULO 26º: El **ENRELAR** llevará un sistema de contabilidad que registre las operaciones financieras-patrimoniales, los costos, ingresos y egresos y el control preventivo de su Presupuesto General Anual.

ARTICULO 27º: Al cierre de cada ejercicio económico-financiero, se confeccionara un Balance General que refleje el patrimonio del **ENRELAR** y un cuadro de ganancias y perdidas con los resultados del ejercicio. A ese fin se actualizara el valor de los bienes de uso, y se formularán las previsiones, y depreciaciones que correspondan de acuerdo a las normas previstas en la presente Ley.

FISCALIZACION

ARTICULO 28º: El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá las funciones que como órgano específico le corresponde en el contralor del gasto. Dicha intervención se efectuará en la forma y por el procedimiento especial que a tal efecto el Tribunal acuerde, adecuado a la naturaleza y características del **ENRELAR**, debiendo expedirse sobre la Rendición de Cuentas.

ARTICULO 29º: El **ENRELAR** informará anualmente de su gestión económica-financiera ante la Función Ejecutiva y ante la Función Legislativa a cuyo efecto le remitirá, dentro de los noventa (90) días calendario de cerrado el ejercicio, la siguiente documentación:

a- Memoria anual.

b- El balance general anual, cuenta de ganancias y perdidas demás cuadros económico-contables que se relacionen.

c- Estado del Presupuesto General Anual.

ARTICULO 30º: La Función Ejecutiva resolverá con respecto a la situación operativa y financiera del **ENRELAR**, el grado de cumplimiento de los objetivos y previsiones incluídas en el presupuesto y planes de acción respectivos y, en general, sobre la eficiencia de la gestión realizada, dentro de un plazo no mayor a noventa dias (90) de recibida la documentación a que se refiere el artículo precedente. Vencido el término, sin que exista decisión de la Función Ejecutiva, se considerará que presta conformidad a lo actuado por el **ENRELAR.-**

ARTICULO 31º: El Balance General Anual y Cuadro de Ganancias y Pérdidas serán publicados por un día en el Boletín Oficial de la Provincia.

DE LAS CONTRAVENCIONES.

ARTICULO 32º: El **ENRELAR** podrá aplicar sanciones por las violaciones o incumplimientos de la presente Ley, sus normas reglamentarias, las resoluciones que dicte el **ENRELAR** y de los contratos de concesión a los actores involucrados en los servicios públicos bajo su regulación y a los usuarios, salvo las que tengan prevista en los contratos de concesión.

ARTICULO 33º: Las violaciones o incumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias cometidos por terceros no concesionarios serán sancionados con:

a- Multa entre **PESOS CIEN (100,00) Y PESOS CIEN MIL (100.000,00)**, actualizable por resolución del **ENRELAR.**

b- Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años.

c- Suspensión de hasta noventa días (90), en la prestación de servicios y actividades autorizadas por el **ENRELAR**.

d- Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención.

ARTICULO 34º: En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el **ENRELAR** estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público deberá dar inmediata intervención a la Justicia con jurisdicción en el lugar.

ARTICULO 35º: El **ENRELAR** dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en esta ley y su reglamentación, debiéndose asegurar, en todos los casos, el cumplimiento de los principios del debido proceso.

ARTICULO 36º: En sus relaciones con los particulares y la administración pública, el **ENRELAR** se regirá por lo establecido en la ley de procedimientos administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de lo atinente al régimen de audiencias públicas.

ARTICULO 37º: Toda controversia que se suscite entre concesionarios, usuarios, así como para todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del **ENRELAR**.

ARTICULO 38º: En caso de falta de pago por el servicio los concesionarios estarán facultados para efectuar la interrupción y/o desconvino de dicho servicio una vez cumplidos los plazos de intimación previa que determine la reglamentación de la presente Ley. Para la percepción de los importes correspondientes a los precios de venta de los suministros a usuarios, se aplicará el procedimiento ejecutivo, siendo título hábil la constancia de deuda que determine la reglamentación.

ARTICULO 39º: El **ENRELAR** convocará a las partes y realizará una audiencia pública, antes de dictar resolución en las siguientes materias:

a- La conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios.

b- Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso en situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

ARTICULO 40º: Cuando los miembros del **ENRELAR** incurrieran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente Ley o por su reglamentación, o no cumplieren con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones podrá interponer ante el **ENRELAR** o ante la Justicia provincial, según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que el **ENRELAR** y/o los miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 41º: Para todos aquellos casos no previstos expresamente en esta Ley se aplicarán supletoriamente las leyes de la Administración Pública Provincial que rigen la materia.

ARTICULO 42º: El **ENRELAR** estará exento de todos los impuestos y tasas de orden provincial o municipal creados o a crearse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 43: El **ENRELAR** deberá estar constituído y en condiciones de cumplir su función dentro de los sesenta días (60), de la publicación de la presente.

ARTICULO 44º: Facúltase a la Función Ejecutiva transferir al **ENRELAR**, los bienes muebles o inmuebles de propiedad del Estado Provincial, con intervención del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas.

ARTICULO 45º: Derógase la Ley Nº 5846 y el Artículo 4º de la Ley Nº 5828.-

ARTICULO 46º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 109º Período Legislativo, a quince días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro; Proyecto presentado por el **EJECUTIVO PROVINCIAL.-**

L E Y Nº 6.037.-

CAMARA DE DIPUTADOS
LA RIOJA

6.036

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley y de su reglamentación, las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, la transformación y el transporte y la distribución de electricidad de jurisdicción provincial, con la excepción del transporte y distribución de señales, imágenes o palabras, las cuales se regirán por sus respectivas regulaciones.-

ARTICULO 2º.- El presente Marco Regulador tiene por objeto establecer lineamientos generales relativos a la prestación y control de los servicios definidos en el Artículo 1°.-

ARTICULO 3º.- A los efectos de la presente Ley, denomínase Servicio Público de Electricidad, la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una colectividad o grupos sociales determinados, en un todo de acuerdo a las regulaciones pertinentes, incluyendo tal concepto la obligación de permitir el libre acceso a sus instalaciones de todo agente del Mercado Eléctrico Mayorista en los términos de la Ley Nacional N° 24.065, que así lo requiera.-

ARTICULO 4º.- Caracterízase como servicio público al transporte y distribución de electricidad. La actividad de generación en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía eléctrica a un servicio público, será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.-

ARTICULO 5º.- Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los servicios públicos de electricidad en todo el ámbito de la provincia de La Rioja, definido en el Artículo 1º.-

ARTICULO 6º.- Ratifícase el convenio suscripto por la Función Ejecutiva con la empresa Agua y Energía S.E., de fecha 12 de enero de mil novecientos noventa y tres, como asimismo el acuerdo establecido entre la divisional La Rioja de Agua y Energía S.E. y E.P.E.LAR de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.-

ARTICULO 7º.- El sistema eléctrico provincial estará integrado por la fusión de E.P.E.LAR y la divisional La Rioja de Agua y Energía S.E., transferida a la Provincia en el convenio citado en el Artículo 6º.-

CAPITULO II

JURISDICCION PROVINCIAL

ARTICULO 8º.- Declárase de jurisdicción provincial la distribución, el transporte y la generación, en tanto no estén alcanzados por la jurisdicción nacional, y en general la prestación del servicio público de electricidad en todo el territorio de la Provincia.-

ARTICULO 9º.- Se define como GENERACION AISLADA a aquella generación existente dentro del territorio provincial, que sirve a un sistema eléctrico menor, integrante del sistema eléctrico provincial, pero electricamente desacoplado de éste.-

ARTICULO 10º.- El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con la transformación, transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción provincial

requerirá el otorgamiento de una concesión por parte de la Función Ejecutiva. La actividad de generación aislada, para su desarrollo, deberá contar con una autorización de la Función Ejecutiva.-

CAPITULO III

GENERACION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION

ARTICULO 11º.- La generación, el transporte y la distribución deberán ser prioritariamente realizados por personas jurídicas privadas según la modalidad y disposiciones de la presente Ley.-

La Provincia, por sí o a través de terceros, y a efectos de garantizar la continuidad del servicio, deberá proveer el suministro de energía a los usuarios finales en el caso de que, habiéndose llevado a cabo las acciones tendientes a la privatización de los servicios, no existieren oferentes a los que pueda adjudicarse la prestación de dichos servicios.-

CAPITULO IV

ACTIVIDAD ELECTRICA PROVINCIAL

ARTICULO 12º.- Serán agentes de la actividad eléctrica provincial y sujetos a dicha jurisdicción:

A- Generadores.-

B- Transportistas.-

C- Distribuidores.-

D- Usuarios No Regulados.-

ARTICULO 13º.- Se considera generador a quien, siendo titular de una central eléctrica adquirida o instalada o explotada en los términos de esta Ley, coloque su producción en forma total o parcial en el sistema eléctrico provincial, siempre que no revista el carácter de ser actor reconocido del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA en los términos de la Ley Nacional Nº 24.065.-

ARTICULO 14º.- Los generadores podrán celebrar contratos de suministro directamente con distribuidores y grandes usuarios no regulados.-

Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes. Las operaciones de compra o venta de electricidad de una central o productor con un distribuidor que se encuentre prestando un servicio público de electricidad, se reputarán como actos comerciales de carácter privado en cuanto no comporten desmedro a las disposiciones de la presente Ley.-

ARTICULO 15º.- Se considerará transportista a quien siendo titular de la concesión del servicio de transporte y transformación de la energía eléctrica es responsable total o parcialmente de la transmisión desde el punto de entrega de dicha energía por el generador u otro transportista de esta jurisdicción, hasta el punto de recepción por el distribuidor o usuario no regulado, según sea el caso.-

ARTICULO 16º.- Se define como GENERACION FORZADA a aquella generación existente dentro del territorio provincial, que, aunque económicamente no fuere conveniente su despacho, resulte serlo por razones técnicas inherentes al sistema eléctrico provincial.-

ARTICULO 17º.- Se considerará distribuidor a quien es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente. El distribuidor podrá explotar centrales de generación que le sean transferidas al otorgársele la concesión de los servicios, siempre que éstos sean declarados de GENERACIÓN FORZADA y que su despacho sea controlado y decidido por el Ente Provincial Regulador de Electricidad - E.P.R.E - o por quien éste determine.-

ARTICULO 18º.- Se considera usuario regulado o final de un distribuidor, a la persona física o jurídica que reciba o esté en condiciones de recibir de dicho prestador, el abastecimiento de energía eléctrica en las condiciones determinadas en el respectivo contrato de concesión.-

ARTICULO 19º.- Se considera usuario no regulado a quien contrata en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con un generador o distribuidor. El E.P.R.E establecerá los módulos de potencia y de energía y demás parámetros técnicos que caracterizarán a los usuarios no regulados sometidos a jurisdicción provincial.-

ARTICULO 20º.- La Función Ejecutiva, a los fines de dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nº 5977, en lo que al Ente Provincial de Energía La Rioja (E.P.E.LAR.) se refiere, podrá optar por encomendar al Estado Nacional tal privatización, debiendo para ello dar intervención a la Comisión Especial de Privatizaciones en los términos de la Ley Nº 5949.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21º.- Los distribuidores, con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación específica, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A - Planificar, proyectar, ejecutar, mantener y explotar las obras e instalaciones necesarias para regular técnicamente, conducir, distribuir y proveer de energía eléctrica en los puntos de toma de los usuarios, todo ello con arreglo a las condiciones que se fijan en esta Ley y demás normas que sean de aplicación.-

B - Abonar al E.P.R.E. la tasa de fiscalización y control que éste establezca.-

C - Informar a los usuarios con la anticipación indicada en el reglamento que se dicte a tal efecto, sobre cortes o restricciones programados en el servicio de energía eléctrica.-

D - Crear y mantener permanentemente actualizado un catastro de redes y de usuarios debidamente correlacionados.-

E - Suspender el servicio de energía eléctrica a los usuarios y anular las conexiones que se encuentren en contravención a las normas vigentes, en los casos que determine la Función Ejecutiva al aprobar el Reglamento de Suministro.-

F - Solicitar al E.P.R.E. la actualización de las tarifas conforme lo determine el contrato de concesión respectivo.-

ARTICULO 22º.- Los transportistas tendrán los siguientes derechos y atribuciones:

A - Planificar, mantener y explotar las obras e instalaciones necesarias para transportar, transformar y regular técnicamente la energía eléctrica que recibiera o entregara en los puntos de conexión de los usuarios del sistema de transporte provincial, todo ello con arreglo a las condiciones que se fijan en esta Ley y demás normas que sean de aplicación.-

B - Abonar al E.P.R.E. la tasa de fiscalización y control que éste establezca.-

C - Informar a sus usuarios, con la anticipación indicada en el Reglamento que se dicte al efecto, sobre cortes o restricciones programados en el servicio de transporte de energía eléctrica.-

D - Suspender el servicio de transporte de energía eléctrica a los usuarios y anular las conexiones que se encuentren en contravención a las normas vigentes, en los casos que determine la Función Ejecutiva al aprobar el Reglamento de Transporte.-

E - Solicitar al E.P.R.E., actualizar las tarifas conforme lo determine el contrato de concesión respectivo.-

ARTICULO 23º.- Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y/u operación de instalaciones cuya magnitud determine el E.P.R.E., sin que previamente se haya comunicado fehacientemente al mismo y obtenido de ésta la autorización correspondiente.-

ARTICULO 24º.- Ningún transportista ni distribuidor podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones destinadas a la generación, de transporte o la distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a cargo sin contar con la aprobación del E.P.R.E., quien sólo le otorgará esta autorización después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarias para el servicio público en el presente ni en el futuro previsible.-

ARTICULO 25º.- Los generadores, transportistas, distribuidores de electricidad están obligados a mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el E.P.R.E. emita a tal efecto.-

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección y revisión y pruebas que periódicamente realizará el E.P.R.E., el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones de equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública. En el caso de los usuarios, regulados y no regulados, el E.P.R.E. podrá delegar en los concesionarios las facultades previstas en el párrafo anterior.-

ARTICULO 26º.- Todo proyecto, ejecución, obra, inspección y, en general, toda actividad relacionada con la industria eléctrica, deberá efectuarse bajo la responsabilidad de un profesional técnico habilitado en la materia.-

ARTICULO 27º.- La infraestructura básica, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas.-

ARTICULO 28º.- Las reglamentaciones técnicas, normas y demás disposiciones aplicables a la protección de las cuencas hídricas y los ecosistemas, originadas en Agua y Energía

Eléctrica Sociedad del Estado y en E.P.E.LAR., se considerarán prorrogadas y continuarán en vigencia en cuanto sean compatibles, hasta tanto se dicten y sean aprobadas por el E.P.R.E. las reglamentaciones técnicas específicas. Asimismo se deberán respetar los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro.-

ARTICULO 29º.- Los bienes que se transfieran a los concesionarios de los servicios que se privaticen, deberán estar individualizados en los instrumentos contractuales correspondientes, debiendo cumplirse tal requisitos sólo para aquellos bienes exclusivamente destinados a la prestación del servicio y que esten directamente vinculado con el mismo.

Al extínguirse la concesión, los bienes pertenecientes a la concesionaria serán transferidos a una nueva sociedad que será titular de una nueva concesión de dicho servicio y cuyo paquete accionario será vendido a un único adquirente por un procedimiento similar al aplicado para privatizar dicha actividad.-

ARTICULO 30º.- Las causas de extinción de la concesión deberán estar claramente establecidas en los contratos correspondientes, pudiendo ser:

a - Vencimiento del plazo contractual.-

b - Rescición del contrato.-

c - Quiebra, concurso preventivo, liquidación o disolución de la persona jurídica prestataria.-

d - Renuncia del concesionario, aceptada por el concedente.-

CAPITULO VI

PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS

ARTICULO 31º.- El transportista y/o distribuidor están obligados a permitir el acceso de terceros a la capacidad de transporte de su sistema. Para el distribuidor, la capacidad a la que se deberá permitir el acceso será aquella que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta Ley. A los fines de esta Ley, la capacidad de transporte incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que el E.P.R.E. determine.-

ARTICULO 32º.- Ningún transportista ni distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso de sus instalaciones.-

ARTICULO 33º.- La generación, transformación, transporte y distribución de electricidad, sólo podrá ser realizada por personas jurídicas, públicas o privadas a las que la Función Ejecutiva les haya otorgado la autorización o concesión de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.-

ARTICULO 34º.- Las concesiones de distribución que se otorguen podrán ser o no en exclusividad y abarcar todo o parte del territorio provincial.

Los distribuidores deberán satisfacer toda la demanda de servicios de electricidad que le sea requerida en los términos de su contrato de concesión, no pudiendo invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad.-

La Función Ejecutiva sólo autorizará concesiones de distribución de energía eléctrica cuya regulación se funde en la fijación de tarifas a aplicar con criterio económico y en el control de la calidad de la prestación del servicio y que prevean sanciones por el incumplimiento de las referidas normas de calidad.

ARTICULO 35º.- El transportista (sea individualmente, o como propietario mayoritario y/o como tenedor de paquetes accionarios mdeiante los cuales acceda al control de la empresa concesionaria del transporte), no podrá comprar ni vender energçia eléctrica.

El transportista no estará obligado a efectuar a su cargo las ampliaciones necesarias para enfrentar nuevas solicitudes de servicio de transporte, estableciéndose al efecto la figura del transportista independiente.

Se define como transportista independiente a aquella persona jurídica de derecho privado interesada en la construcción de un nuevo vínculo de transporte en contraparte al pago de un cánon por los usuarios de dicho vínculo.-

ARTICULO 36º.- Quien requiera un servicio de suministro eléctrico o el libre uso de sus instalaciones, y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones de prestación del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del E.P.R.E., el que resolverá el diferendo debiendo tener a tales efectos, como objetivo fundamental, el asegurar el abastecimiento de energía eléctrica.-

ARTICULO 37º.- Los generadores, transportistas y distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones de forma de asegurar la calidad y continuidad del servicio prestado a los usuarios .-

ARTICULO 38º.- No podrá negarse a un transportista o distribuidor la ocupación de la vía pública cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Dicha ocupación se hará bajo las condiciones que establezca la autoridad competente.-

ARTICULO 39º.- No podrá obligarse a un transportista o distribuidor trasladar o modificar sus instalaciones, sino cuando fuere necesario para la ejecución de obras por parte de la nación, las provincias o municipios. En tales casos los gastos que se originen por la remoción, traslado y/o modificaciones serán a cargo de los organismos que hubiere solicitado la ejecución de los trabajos.-

ARTICULO 40º.- Los futuros concesionarios de los servicios deberán brindar las garantías que requiere un servicio de esta naturaleza, tanto en lo que se refiere a la solvencia económica de la entidad que lo preste, de manera tal que pueda responder satisfactoriamente y mantener la continuidad del servicio ante cualquier contingencia que se pueda presentar, como a la estabilidad, duración y responsabilidad de su organización.

Para todos los casos, deberán acreditar experiencia específica en la prestación del servicio público de igual o similar naturaleza que el concesionado.-

CAPITULO VII

TARIFAS

ARTICULO 41º.- Defínese como tarifas eléctricas, al precio que se cobra por la prestación del servicio de energía electrica que brinda cualquier persona de carácter público o privado.-

ARTICULO 42º.- El cobro de las tarifas por la prestación del servicio de energía eléctrica estará a cargo del concesionario de dicho servicio.-

ARTICULO 43º.- Los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a lo establecido por la Ley Nacional Nº 24.065 en sus Artículos 40º y 41º, en virtud de lo establecido en la Ley Nº 5796 del 5 de noviembre de 1992.-

ARTICULO 44º.- Las tarifas que apliquen los distribuidores deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad si opera eficientemente. Asimismo, la tasa deberá:

a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa.-

b) Ser similar, como promedio de la industria, a las de otras actividades de riesgo similar o comparable provincial, nacional e internacional.-

ARTICULO 45º.- Los contratos de concesión de transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario que será válido inicialmente por un período de cinco años y se ajustará a los siguientes principios:

a) Establecerá las tarifas iniciales que corresponda a cada tipo de servicio ofrecido. Tales tarifas serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 43º y 44º de la presente Ley.-

b) Las tarifas subsiguientes se calcularán siguiendo un procedimiento que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 43º y 44º de la presente Ley, mediante el cual se establecerá el precio máximo que se fije para cada clase de servicio. La descripción de este procedimiento formará parte del contrato de concesión y se basarán en los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios y la aplicación del procedimiento a que se hace referencia en el inciso anterior. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación, y mantenimiento de la instalación.-

c) Las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario, que éste no pueda controlar.-

d) En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.-

ARTICULO 46º.- Ningún distribuidor podrá aplicar diferencia en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto que aquellas resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distinto equivalente que razonablemente apruebe el E.P.R.E..-

ARTICULO 47º.- Los distribuidores, dentro del último semestre del período inicial y, con su sujeción a la reglamentación que dicte el E.P.R.E., deberán solicitarle los cuadros tarifarios que responda a lo establecido en los artículos 43º y 44º que se proponen aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que corresponda a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios, luego de su aprobación deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.-

ARTICULO 48º.- Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el E.P.R.E.. Podrán, sin embargo, solicitar a este último, las modificaciones que consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas.-

ARTICULO 49º.- Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el E.P.R.E. considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor, la dará a publicidad y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta días de anticipación.

Celebrada la misma dictará resolución en el plazo indicado en la reglamentación correspondiente.-

ARTICULO 50º.- La Función Ejecutiva podrá subsidiar las tarifas de usuarios finales según la forma que la reglamentación determine.-

ARTICULO 51º.- Los subsidios tarifarios a que hace referencia el Artículo precedente se aplicarán a compensar las diferencias tarifarias que surjan entre usuarios con igual modalidad de consumo ubicados en diferentes áreas geográficas.

La aplicación de estos subsidios deberá ser explicitada y prevista en los contratos. El destino específico de dichos subsidios serán especificados por la Función Ejecutiva mediante acto administrativo expreso, y su control está a cargo del E.P.R.E..-

CAPITULO VIII

FONDOS ESPECIFICOS

ARTICULO 52º.- La Función Ejecutiva podrá destinar al Concesionario de un Servicio Público reglado por la presente Ley:

a) Los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de tarifas de usuarios finales, previsto en el Artículo 70º Inciso b) de la Ley Nacional Nº 24.065.-

b) Los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior - FEDEI -, previsto en el Inciso b) del Artículo 60º de la Ley Nacional Nº 24.065.-

ARTICULO 53º.- La aplicación de estos montos deberá ser explicitada y prevista en los contratos. Su destino especifico será dispuesto por la Función Ejecutiva mediante acto administrativo expreso. Su administración estará a cargo del organismo que determine la Función Ejecutiva y su control estará a cargo del E.P.R.E.-

ARTICULO 54º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, la Dirección de Energía de La Rioja - D.E.LA R. - que deberá estar constituida y en condiciones de cumplir sus funciones a partir de la disolución de E.P.E. LA R. luego de la concesión de los servicios públicos de electricidad de la Provincia.-

ARTICULO 55º.- La D.E.LA R., tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Mantener actualizada la información referente al desarrollo integral del Sistema Eléctrico Provincial, con particular interés en los sistemas aislados y el suministro a zonas muy alejadas mediantes el uso de sistemas no convencionales.-

b) Poner a consideración de la Función Ejecutiva las obras a realizar con cargo a los aportes de los fondos específicos.-

c) Gestionar ante el Consejo Federal de la Energía Eléctrica la aprobación de los proyectos a realizar mediante la financiación del F.E.D.E.I..-

d) Llamar a licitación pública, por sí o por terceros, para la ejecución de las obras financiadas con los fondos específicos cuando éstas no estén a cargo del concesionario de distribución y/o tranporte.-

e) Inspeccionar, por sí o por terceros, las obras que llcite.-

f) Elaborar y mantener actualizado el manual de referencia de obras eléctricas de la Provincia.-

g) Inspeccionar y aprobar los proyectos y obras que realicen por sí o por terceros, los distribuidores y transportistas cuando sean financiados con fondos específicos.-

h) Participar, de ser indispensable, en la coordinacion de la operación técnica, entendiendo en particular en la generación forzada.-

ARTICULO 56º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 109º Período Legislativo, a quince días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro. Proyecto presentado por el **EJECUTIVO PROVINCIAL.-**

L E Y Nº 6.036.-

FIRMADO:

JORGE RAUL YALIS - VICEPRESIDENTE 2º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

MARIO GUZMAN SORIA - SECRETARIO LEGISLATIVO

CARLOS SECUNDINO AGUILERA
PROSECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA